



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 231

(Aprobado mediante Acta del 13 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto Peña Otero
Demandados	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310501320170066501
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del mayor valor de la mesada pensional, una vez efectuada la indexación de la primera mesada pensional desde el 1º de mayo de 1989, así como la indexación de las diferencias que resulten, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 15 de febrero de 1939, y causó el derecho a la pensión de jubilación en el año 1989, anualidad a partir de la cual le fue concedida por la demandada. Informó que el 1° de julio de 2016 solicitó la indexación de la primera mesada pensional, en tanto se omitió indexar los salarios comprendidos entre el 1° de mayo de 1988 y el 30 de abril de 1989, sin embargo, le fue negada la petición.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, los salarios y factores salariales objeto del IBL no sufrieron depreciación, por ende, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del IBC con el que se liquidó la pensión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de marzo 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó la sentencia SU 1073 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, y expuso que de la resolución que otorgó la pensión de jubilación al demandante se evidencia que la misma se reconoció a partir del 1° de mayo de 1989, misma fecha a partir de la cual se retiró del servicio, para lo cual se tuvo en cuenta el último año de servicio, concluyendo que entre la causación y la fecha del disfrute no transcurrió ni un día, por ende, no se acredita la afectación de dicho ingreso. No obstante lo dicho, realizó el ejercicio matemático para corroborar que no había afectación económica en los ingresos del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante reiteró las pretensiones de la demanda, citó el art. 53 de la Constitución Política, para precisar que se constitucionalizó el derecho a que las pensiones mantengan el poder adquisitivo de la moneda, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia, precisando que en la liquidación aportada al proceso, se pretende la indexación de los salarios y factores salariales percibidos del 1° de mayo de 1988 al 30 de abril de 1989, o por lo menos desde el 1° de mayo al 30 de diciembre de 1988, así mismo, la indexación de la diferencias que resulten de esa reliquidación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tiene o no derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la indexación de los factores que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Al respecto, se debe precisar que se acoge el razonamiento jurisprudencia desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la prestación se reconoce y empieza a disfrutar sin que haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del retiro del servicio por parte del trabajador, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En efecto, la tesis expuesta ha sido desarrollada por la CSJ SL, 12 agosto de 2012, rad. 46832, en la que precisó que la indexación del IBL no es automático en todos los casos, cuando señaló:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ...

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida”.

Conforme al criterio expuesto, que ha sido reiterado entre otras en SL 5509-2016 y SL 4408-2018, se advierte que no resulta viable

la indexación pretendida, pues el demandante se retiró del servicio el 1° de mayo de 1989 (f.° 23) y le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la demandada a partir del mismo día (f.° 24), por ende, no hubo devaluación monetaria que afectará el monto de la pensión reconocida, pues el reconocimiento fue inmediato y en consecuencia el IPC Inicial y el IPC Final son el mismo, el de diciembre del año 1988, lo que da como resultado una indexación de cero.

Ahora bien, respecto a la indexación de los salarios percibidos entre el 1° de mayo al 31 de diciembre de 1988 al año 1989, periodo que hace parte del año inmediatamente anterior al retiro del servicio, basta decir que la prestación se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio; por ello no hay lugar a indexar lo percibido, así cobije parte del año anterior. Indexar lo devengado como lo propone el recurrente, sería tanto como hacerle un aumento salarial anual adicional al que se le efectuó del año 1988 al año 1989, lo que sería contrario a la realidad, pues no correspondería al salario real devengado por el trabajador durante ese periodo, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, a cargo del demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto; se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 67 proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado